

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el auto de admisión del trámite de negociación de deudas adelantado por la notaría sexta de Bucaramanga del deudor YINEIDA LUCIA BELTRAN VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 63.295.641. Sírvase proveer. Bucaramanga, septiembre 30 de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y auto del 27 de enero de 2021 mediante el cual se acepta iniciar proceso de negociación de deudas solicitado por la señora YINEIDA LUCIA BELTRAN VELASCO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Conforme a lo señalado y toda vez que se encuentra en curso un proceso ejecutivo contra la señora YINEIDA LUCIA BELTRAN VELASCO en este despacho, sería del caso proceder a decretar la suspensión por el termino de 60 días a partir de la aceptación de la solicitud, es decir desde el 27 de enero del año en curso hasta el 28 de abril de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso.

No obstante, se observa que la apoderada judicial de la parte informa a este despacho el día 09 de julio de 2021 de la existencia del proceso de “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” y solicita suspender el proceso de conformidad con el artículo 161.

Así las cosas, es menester señalar en primer lugar que el termino de suspensión indicado en el inciso primero del artículo 544 ibidem venció el 28 de abril de 2021 y la prorroga señalada en inciso segundo de la norma en mención venció el 11 de junio hogaño; es así entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 ibidem, como quiera que el termino legal de la negociación llegó a su fin, habrá de requerirse Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS y al CENTRO DE CONCILIACION DE LA SOCIEDAD EQUIDAD JURIDICA a fin de informar las resultas del tramite de Negociación de Deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 544 Y 561 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO Operadora de Insolvencia, al CENTRO DE CONCILIACION DE LA SOCIEDAD EQUIDAD y la requerirse Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS apoderada judicial de la parte demandante, para que informen en el termino improrrogable de

5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, resultas del trámite de Negociación de Deudas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

Juez
MCS



Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ac6c0f738fe6d26ca922ba5a590829f80ccdd93cc2cfab3564fb99f3c5ad86

Documento generado en 30/09/2021 02:50:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>